

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DEL 50.º PERÍODO DE SESIONES

*Actas resumidas de las sesiones 2549.ª a 2564.ª,
celebradas en Nueva York del 27 de julio al 14 de agosto de 1998*

2549.ª SESIÓN

Lunes 27 de julio de 1998, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional

1. El Sr. CRAWFORD indica que ha representado a la Comisión durante dos días en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, celebrada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998. La Conferencia ha aprobado por consenso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹ que excede con mucho lo que la Comisión creía posible, lo que demuestra cómo cambia la realidad. Ahora bien, como la Conferencia no debía efectuar una labor de codificación sino establecer una nueva institución, el orador se ha limitado a exponer a los participantes la evolución del pensamiento jurídico sobre la materia así como la contribución de la Comisión en ese campo. En consecuencia la Comisión,

¹ A/CONF.183/9.

por su intermedio, ha dado al resultado de los trabajos de la Conferencia no un imprimátur sino un *nihil obstat*.

2. El Sr. LEE (Secretario de la Comisión) da lectura al proyecto de resolución aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional para expresar su reconocimiento a la Comisión. Señala que los servicios funcionales de la Conferencia han sido prestados por los mismos funcionarios de la División de Codificación que prestan servicios para las reuniones de la Comisión.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/483, secc. B, A/CN.4/491 y Add.1 a 6², A/CN.4/L.563 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

GUÍA DE LA PRÁCTICA (continuación)

3. El PRESIDENTE invita al Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados a que presente los tres proyectos de directrices que aún no han sido examinados, a saber, los proyectos de directriz 1.1.5, 1.1.6 y 1.1.7.

4. El Sr. PELLET (Relator Especial) recuerda a los miembros que, en esta etapa, el objeto del trabajo que presenta se refiere únicamente a los problemas de definición de las reservas y no a su régimen jurídico. No se trata, pues, de examinar la licitud de uno u otro tipo de reservas, sino de establecer en primer lugar la distinción entre lo que puede o no puede calificarse de reserva.

² Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

PROYECTOS DE DIRECTRIZ 1.1.5 Y 1.1.6

5. Los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 deben presentarse simultáneamente, porque ambos remiten al problema de las reservas llamadas extensivas, noción forjada por la doctrina pero en cuya virtud algunas designan las reservas que aumentan las obligaciones del Estado que las ha formulado y otras exactamente lo contrario, es decir, las reservas que aumentan las obligaciones de las demás partes con respecto a ese Estado. El caso hipotético en que el Estado reservatario asume voluntariamente obligaciones complementarias es el que plantea menos dificultades, pero también el que da lugar a preguntarse si en verdad se encuentra en la realidad. El único ejemplo claro a ese respecto es el de la declaración por la que la Unión Sudafricana ha asumido, respecto de un artículo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, compromisos que iban más allá de los que el Acuerdo imponía a las partes³. Los demás ejemplos que podrían mencionarse son bastante marginales, pero, como puede repetirse el precedente sudafricano y la Comisión ha abordado el problema tanto en su 16.º período de sesiones, en 1964, como en su 49.º período de sesiones, en 1997, parece atinado preguntarse si ese tipo de declaración puede o no calificarse de reserva. A juicio del Relator Especial, parece difícil considerar que declaraciones como la de Sudáfrica constituyan reservas, simplemente porque pueden efectuarse en cualquier momento y no sólo en el momento en que el Estado que formula la declaración acepta obligarse por el tratado en cuestión, y también porque pueden efectuarse en relación con determinadas partes en el tratado únicamente, es decir, no referirse a un tratado. Calificar de reservas esas declaraciones equivale a sujetarlas artificialmente a un régimen demasiado estricto. En realidad, se trata de actos unilaterales autonormativos, cuya existencia por cierto ha sido comprobada por la CIJ en los asuntos *Essais nucléaires*, pero cuya validez y régimen jurídicos son totalmente independientes del tratado que, en casos excepcionales, les sirve de pretexto. A eso se refiere el proyecto de directriz 1.1.5 que no obstante precisa, entre corchetes, que tales declaraciones se rigen por las normas aplicables a los actos jurídicos unilaterales. Esta indicación escapa al marco estricto de las definiciones y entra en la problemática de los regímenes jurídicos, pero parece necesaria para evitar a los futuros usuarios de la Guía de la práctica cualquier confusión sobre la naturaleza exacta de ese tipo de declaraciones.

6. Muy diferente es el problema de las reservas encaminadas a limitar las obligaciones de su autor. Se trata en este caso de verdaderas reservas y no deja de sorprender la perplejidad de una parte de la doctrina y de algunos miembros de la Comisión a ese respecto. Como lo ha recordado el Sr. Economides (2548.ª sesión), limitar el efecto de las disposiciones de un tratado en su aplicación al que ha formulado la reserva es uno de los objetos más frecuentes de las reservas. Es más, si una reserva no se propone excluir ciertas disposiciones del tratado o los efectos jurídicos de esas disposiciones, necesariamente tiene por objeto limitar su aplicación. El problema no es suficientemente grave como para que sea preciso modificar la definición de la Convención de Viena de 1969 a fin

de insertar el verbo «limitar» entre los verbos «excluir» y «modificar», o incluso de sustituir el verbo «modificar» por el verbo «limitar», pero sería conveniente precisar que «modificar» no puede significar otra cosa que «limitar». Esa precisión es tanto más indispensable si se considera que el problema ha sido mal planteado por los autores, que lo reducen a la dicotomía «reserva extensiva»-«reserva limitativa». Si se trata de una reserva limitativa tipo, sin duda es aquella por la cual los ex países socialistas de Europa oriental expresaron su desacuerdo con el artículo 9 de la Convención sobre la alta mar, relativa a la inmunidad de los buques de Estado⁴. Los reservatarios indicaron que esa inmunidad se aplicaba de modo general a todos los buques pertenecientes al Estado o explotados por él. Ahora bien, dicha reserva ha sido analizada por un autor polaco, Renata Szafarz, como reserva extensiva⁵, en razón de que al ampliar sus inmunidades en relación con el artículo 9 los reservatarios ampliaban las obligaciones de los demás Estados. Sin duda, pero no hay aumento de obligaciones sino en relación con lo que se prevé en el tratado. Como todas las demás, esa reserva no hace sino neutralizar la reestructuración de los derechos y obligaciones previstos en la disposición a que se refiere, con lo que se vuelve a la situación *ex ante*, es decir, al derecho internacional general, el derecho común que se aplica fuera del ámbito convencional. Los autores de esa reserva apuntan al objetivo de todos los autores de reservas, a saber, el no tener que aplicar una disposición determinada del tratado. En cuanto a la cuestión de saber si esa reserva al artículo 9 era o no lícita, aparte de que ella no plantea problemas de definición, en primer lugar, todo depende del alcance real de la norma de derecho internacional consuetudinario aplicable a los buques de Estado con prescindencia de la Convención y, en segundo lugar, los demás Estados tenían la absoluta libertad de aceptar o no dicha reserva. Si la interpretación del derecho común efectuada por los autores de la reserva no es correcta, la reserva es inadmisibles y no puede producir efectos jurídicos, pero de ningún modo se está en presencia de una categoría especial de reservas.

7. Sin embargo, también puede suceder que, dejando subsistir el tratado en su totalidad, un Estado se proponga, mediante una declaración, añadir a ese tratado algo que no figuraba en él. Los dos únicos ejemplos de ese caso son el de la «reserva» en cuya virtud Israel quiso añadir, en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949⁶, el Escudo de David a los dos emblemas de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, y el de la reserva en cuya virtud Turquía pretendió igualmente añadir la Media Luna Roja a los Convenios para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra⁷. Con todo, ni en el primer caso ni en el segundo el autor de la reserva se había propuesto modificar los efectos del tratado con respecto a sí mismo. Se trataba simplemente de agregar al

⁴ Véanse *Traités multilatéraux...* (2542.ª sesión, nota 3), págs. 825 a 827, y Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 162, y vol. 905, págs. 80 y 81.

⁵ R. Szafarz, «Reservations to multilateral treaties», *op. cit.* (véase 2545.ª sesión, nota 3), págs. 295 y 296.

⁶ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, págs. 437 y 439.

⁷ Véase *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, bajo la dirección de J. B. Scott, Nueva York, Oxford University Press, 1916.

³ Véase Protocolo de modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, pág. 39.

tratado una especie de cláusula no escrita y, en consecuencia, se estaba en presencia de una propuesta de enmienda o de un proyecto de acuerdo colateral que los demás Estados podían aceptar o rechazar libremente, pero no de una reserva. Tal es el sentido de la última frase del proyecto de directriz 1.1.6, cuya redacción tal vez podría mejorarse.

8. El Sr. ECONOMIDES dice que en realidad el caso que regula el proyecto de directriz 1.1.5, el de la declaración encaminada a aumentar las obligaciones que pesan sobre su autor, es sumamente raro. Si, como se expresa en el texto, la declaración de que se trata no es una reserva, cabe preguntarse qué puede ser. En primer lugar, es lícito imaginar que se trata de una propuesta de ampliación de un tratado que hace un Estado signatario por voluntad propia, presentando de ese modo una nueva disposición ajena a la esfera comprendida por el tratado en cuestión. Si la propuesta es aceptada por los demás Estados partes, puede adquirir, por la práctica ulterior o incluso por un acuerdo colateral, el carácter de disposición convencional. En segundo término, se puede suponer que se trata de una declaración interpretativa: un Estado, por equívocación respecto del sentido que ha de darse al tratado que firma, agrava de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud del instrumento. También en este caso los demás Estados pueden dar más tarde, por su aplicación, carácter de disposición convencional a esa declaración.

9. Tanto en uno como en otro caso se está ante algo distinto de una reserva. Por ese motivo no sería prudente referirse a ello en la Guía de la práctica, pero se podría mencionar el contenido del proyecto de directriz 1.1.5, con fines de explicación, en el comentario al proyecto de directriz 1.1, relativo a la definición de reservas.

10. En lo que atañe al proyecto de directriz 1.1.6, el Sr. Economides considera que esa disposición no aporta nada nuevo, pues se limita a ofrecer una definición *a contrario* de las reservas. Añade simplemente a la definición general la idea de que el autor de la declaración «se propone limitar [...] los derechos que éste [el tratado] crea para las otras Partes». La precisión es inútil, ya que resulta evidente en virtud del principio de la reciprocidad que se aplica rigurosamente en materia convencional. De otro modo ocurre con la frase «salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva», que se refiere precisamente al caso de una declaración que va más allá de la reserva clásica. A juicio del Sr. Economides, el contenido del proyecto de directriz 1.1.6 también debería integrarse al comentario del artículo relativo a la definición de reservas.

11. El Sr. SIMMA aprueba el contenido del proyecto de directriz 1.1.5, pero está de acuerdo con la opinión expresada por el Sr. Economides con respecto al proyecto de directriz 1.1.6. En efecto, esta última disposición no es sino una paráfrasis de la definición que se da en el proyecto de directriz 1.1, con la única diferencia de que se trata de «limitar» en vez de «modificar» las obligaciones. El matiz ¿vale como directiva particular?

12. En los párrafos 97 y siguientes de su tercer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/491 y Add.1 a 6), el Relator Especial analiza las reservas extensivas propiamente dichas. Distingue tres tipos de ellas, de entre las cuales el último corresponde a las declaraciones encami-

nadas a imponer obligaciones nuevas, no previstas en el tratado, a las otras partes en él. Si se relaciona ese caso hipotético con el que se halla definido en el proyecto de directriz 1.1.6 en examen, se observa que hay un desplazamiento del uno al otro, puesto que se trata no sólo de «imponer obligaciones» sino de «limitar derechos». En ese caso, ¿se está realmente en presencia de una reserva extensiva propiamente dicha?

13. Como lo ha hecho notar el Sr. Economides, sin duda es preciso modificar la última frase del proyecto de directriz 1.1.6, porque no se puede sostener que una declaración unilateral pueda «servir para añadir una disposición nueva». ¿Cómo pensar que una disposición, en el sentido propio del vocablo, se añada a un tratado por simple declaración unilateral? A ese nivel, lo más que puede hacer un Estado es proponer una nueva disposición.

14. El Sr. HAFNER considera que debería modificarse la redacción del proyecto de directriz 1.1.5, que ofrece una definición *a contrario* demasiado amplia. En efecto, el Sr. Hafner estima que hay declaraciones unilaterales que evidentemente son reservas. Presenta el ejemplo de algunos Estados que celebran un tratado con el objeto de suspender entre ellos la aplicación de un régimen general que estipula obligaciones de derecho internacional. Si uno de esos Estados formula una reserva a ese tratado particular, origina nuevas obligaciones, es decir, hace que renazcan las del derecho internacional general, y su declaración debe considerarse una reserva. Se trata de un caso que debería mencionarse en el comentario.

15. La redacción del proyecto de directriz 1.1.6 es muy parecida a la definición general enunciada en el proyecto de directriz 1.1. Plantea el problema de saber si existe un régimen uniforme, aplicable a todas las declaraciones, que haga posible que éstas modifiquen las obligaciones convenidas. A ese respecto, el Sr. Hafner menciona el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que acaba de ser aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional⁸. El Estatuto de Roma contiene una disposición transitoria (art. 124) en cuya virtud un Estado puede formular, en el momento de la ratificación, una declaración que tenga por objeto reducir el alcance y la naturaleza de las obligaciones que el Estatuto le impone. Con arreglo al proyecto de directriz 1.1.6, se trataría sin duda en ese caso de una reserva. Ahora bien, el propio Estatuto de Roma excluye expresamente toda posibilidad de reservas. Presume, por lo tanto, que hay dos regímenes, uno aplicable a las reservas propiamente dichas y el otro a las declaraciones. Desde ese punto de vista, la cuestión que debe resolver la Comisión es la relativa a la unicidad del régimen de las reservas.

16. El Sr. BROWNLIE dice que no le convence del todo la distinción que al parecer efectúan los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 entre las declaraciones unilaterales que constituyen reservas y las que no las constituyen. A su juicio, en el plano de la teoría jurídica no hay diferencia fundamental entre una declaración que alivie y otra que agrave las obligaciones que pesan sobre su autor. Además, considera desafortunado que se diga que una declaración en cuya virtud el Estado asume compromisos que

⁸ Véase nota 1 *supra*.

van más allá de las obligaciones derivadas de un tratado corresponda a un régimen distinto del de las reservas.

17. El Sr. ROSENSTOCK cree que es arriesgada la frase «salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva» con que concluye el párrafo 1.1.6, donde no queda claro el precedente al que se refiere. Por lo demás, el ejemplo del Estatuto de Roma mencionado por el Sr. Hafner no es del todo convincente: la disposición a que se ha referido ofrece más bien una elección a los Estados, que tienen la libertad de optar o no por una determinada obligación. El ejercicio de esa opción no implica una reserva propiamente dicha.

18. El Sr. FERRARI BRAVO estima que los dos proyectos de directrices que se examinan no son de importancia decisiva para la teoría del derecho. Simplemente pueden ser útiles a los Estados y por eso merecen figurar en la Guía de la práctica.

19. La frase «y se rige por las normas aplicables a los actos jurídicos unilaterales» que aparece entre corchetes en el proyecto de directriz 1.1.5 es bastante atrevida, en la medida en que la Comisión no define la declaración a que se refiere. La Comisión se limita a comprobar que ese tipo de declaración no constituye una reserva y a remitir el asunto a las normas que le serían aplicables. El párrafo podría ser aceptable si se suprimiese esa frase.

20. En lo que respecta al proyecto de directriz 1.1.6, la disposición no aclara a qué corresponde la declaración por la cual su autor se propone limitar las obligaciones que le impone el tratado cuando ella no constituye una reserva. Tampoco hace referencia alguna al problema de saber qué puede ser una declaración que añada a los tratados una disposición nueva.

21. A juicio del Sr. BENNOUNA, en realidad se puede establecer una distinción entre la reserva y la declaración unilateral encaminada a modificar un tratado. Pero se observará que según la definición del proyecto de directriz 1.1, tomada de la Convención de Viena de 1969, la reserva no modifica el tratado sino «los efectos» de sus disposiciones. En otros términos, queda siempre circunscrita al ámbito del tratado. Añadir una disposición nueva equivale a salir del tratado tal y como está y, por lo mismo, a salir de la hipótesis de la reserva.

22. La redacción del proyecto de directriz 1.1.6 es bastante torpe, en la medida en que su parte más importante, la cláusula «salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva», apenas figura como incidencia. La hipótesis que se enuncia debería ocupar el centro de una disposición que, después de todo, no hace sino retomar la definición clásica de la reserva.

23. El Sr. Bennouna estima que podrían combinarse los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6, habida cuenta de que esta última directriz sólo ofrece una definición *a contrario* de la figura jurídica prevista en el proyecto de directriz 1.1.5. Finalmente, por lo que toca a la frase que aparece entre corchetes en el proyecto de directriz 1.1.5, sería preferible suprimirla, puesto que remite a una materia completamente diferente que por ahora no corresponde al tema en examen.

24. El Sr. MIKULKA recuerda a los miembros que, como ya lo ha señalado el Sr. Hafner, hay tratados que no tienen por objeto crear obligaciones sino, por el contrario, limitar obligaciones que ya están en vigor con arreglo a otros instrumentos. Se pueden hallar ejemplos en el campo diplomático. El derecho internacional general o las convenciones multilaterales establecen en esa esfera determinadas normas, pero como éstas no son imperativas, los Estados tienen la libertad de derogarlas por convención particular, a nivel regional por ejemplo. De ese modo, cabe pensar que, para evitar el recurso abusivo de las inmunidades diplomáticas, los Estados de una región determinada se pongan de acuerdo para limitar las prerrogativas de sus respectivos agentes. En consecuencia, limitan las obligaciones del Estado receptor con respecto a los representantes diplomáticos. Si uno de esos Estados formula en relación con ese tratado particular una reserva que deje sin efecto una de sus disposiciones, la situación vuelve al régimen del derecho internacional general. En ese caso se trata de una reserva, aunque ella se aparte de las condiciones establecidas en el proyecto de directriz 1.1.5. Las contradicciones de ese género deben ser aclaradas en el comentario.

25. El Sr. LUKASHUK, con referencia al proyecto de directriz 1.1.1 relativo a la formulación conjunta de una reserva, declara que esa disposición no tiene cabida en el proyecto, porque la reserva es en esencia un acto unilateral por el cual el autor es unilateralmente responsable.

26. Refiriéndose a continuación al proyecto de directriz 1.1.5 el orador considera, a diferencia del Sr. Ferrari Bravo y del Sr. Brownlie, que se está ante una disposición muy útil, dado que resuelve de manera decisiva el caso de las declaraciones encaminadas a aumentar las obligaciones que pesan sobre su autor. No obstante, como lo han pedido otros oradores, convendría suprimir la frase que figura entre corchetes. La misma observación puede formularse con respecto a la última parte del proyecto de directriz 1.1.6 («salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva»), que sería oportuno eliminar.

27. El Sr. GALICKI entiende que es necesario incorporar a la Guía de la práctica los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6, porque la definición de las reservas que figura en el proyecto de directriz 1.1 presenta algunas lagunas. En efecto, ella indica que la reserva es una declaración unilateral que tiene por objeto «excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones». El término «excluir» no presenta dificultades, pero el término «modificar» plantea una cuestión: ¿se trata de aumentar las obligaciones o de limitarlas? Como lo ha hecho notar el Relator Especial, no se puede aplicar el régimen de las reservas a las declaraciones encaminadas a aumentar las obligaciones que pesan sobre su autor. En cambio, cuando su propósito es limitar obligaciones, las declaraciones deben considerarse reservas, con todas las consecuencias que ello entraña. Por lo que toca al proyecto de directriz 1.1.5, es claro que lo más importante es que las declaraciones en cuestión no sean regidas por el régimen de las reservas y el Relator Especial ha tenido razón en señalar ese punto. Por su parte, la última frase del proyecto de directriz 1.1.6 plantea otra cuestión: ¿significa ella que si la declaración de que se trata añade una disposición nueva al tratado no constituye reserva? Sería mejor suprimir esa frase, aunque también existe otra posibilidad, la de suprimir todo el

proyecto de directriz 1.1.6. En efecto, si se ha afirmado que las declaraciones encaminadas a aumentar las obligaciones de su autor no son reservas, se puede deducir con toda lógica que las declaraciones encaminadas a limitarlas sí lo son. De todos modos, si se mantiene el proyecto de directriz 1.1.6, conviene suprimir la frase «salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva».

28. El Sr. CRAWFORD considera que los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 plantean dificultades que van más allá de los simples problemas de redacción. En lo que respecta a la frase puesta al final del proyecto de directriz 1.1.6, «salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva», es claro que en ningún caso una reserva puede añadir disposiciones a un tratado. Las reservas tienen por objeto modificar las obligaciones que dimanen del tratado. Por lo tanto, esa frase no tiene cabida en el proyecto. Por otro lado, si se considera que la reserva es una declaración que, en función de la forma en que sea recibida por los demás Estados partes, modifica de diversas maneras las obligaciones del Estado reservatario y las de otros Estados, ¿por qué tendrían que excluirse las declaraciones encaminadas a aumentar las obligaciones de su autor? Por ejemplo, un Estado parte en un tratado multilateral puede formular una reserva por la que se amplíen sus obligaciones esperando que al mismo tiempo, por efecto de la reciprocidad, se amplíen las de los otros Estados partes. Si es evidente que un simple acto unilateral que tiene por objeto aumentar las obligaciones de su autor no es una reserva, no es seguro que ocurra lo propio con respecto a las otras formas de declaración que tengan el mismo efecto. Sería aconsejable que el Comité de Redacción examinara con mayor detenimiento esa cuestión.

29. El Sr. CANDIOTI aprueba los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6. En lo que atañe al proyecto de directriz 1.1.5, sin embargo, es más prudente suprimir la frase que figura entre corchetes, porque el tipo de declaración a que se refiere no es necesariamente un acto unilateral. Sería preferible examinar esas declaraciones caso por caso. Por lo que toca al proyecto de directriz 1.1.6, por cierto es útil precisar que las declaraciones encaminadas a limitar las obligaciones de su autor constituyen reservas, pero, como lo han hecho notar los oradores precedentes, convendría suprimir la última frase —«salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva»— porque escapa al marco del tema. Los dos proyectos aclaran la noción de reserva y, por lo tanto, tienen cabida en la Guía de la práctica.

30. El Sr. MELESCANU recuerda a los miembros que los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 plantean dos cuestiones de fundamental importancia para la Guía de la práctica. La primera consiste en determinar si, al formular una reserva a un tratado, se le pueden añadir o excluir disposiciones. Es evidente que la respuesta es negativa. En consecuencia, la última frase del proyecto de directriz 1.1.6 no tiene cabida en la Guía de la práctica. La segunda consiste en que, si una reserva puede modificar los efectos jurídicos de una disposición, ¿puede reducirla solamente o también aumentarla? Como lo ha hecho notar el Sr. Crawford, no hay razón para que una reserva sólo pueda reducir los efectos jurídicos de una disposición convencional. El Sr. Hafner, en particular, ha apuntado que si es posible ampliar los efectos jurídicos de un tratado aplicando el derecho consuetudinario, ¿por qué no se podría

hacerlo formulando una reserva? En conclusión, es claro que una reserva no puede añadir ni excluir una disposición convencional, pero sí puede modificar los efectos jurídicos de cualquier disposición existente mediante su reducción o ampliación.

31. El Sr. KABATSI considera que el proyecto de directriz 1.1.5 precisa la definición de las reservas que figura en el proyecto de directriz 1.1, pero que en esta etapa es difícil afirmar que el tipo de declaración previsto constituya un acto jurídico unilateral; en consecuencia, deberían suprimirse las palabras encerradas entre corchetes. En cuanto al proyecto de directriz 1.1.6, el texto es aceptable en conjunto, pero la última frase es innecesaria.

32. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO da las gracias al Relator Especial por sus propuestas y también estima que ellas deberían incorporarse a la Guía de la práctica. Comparte la opinión de que las declaraciones unilaterales encaminadas a aumentar las obligaciones de su autor no constituyen reservas. Se trata de actos autónomos que representan una promesa y no exigen la aceptación de otros Estados. En lo que atañe a las palabras encerradas entre corchetes, desde luego es importante precisar que las declaraciones en cuestión pueden ser regidas por otros regímenes jurídicos, pero el proyecto de directriz es demasiado categórico a ese respecto, habida cuenta de que las declaraciones de que se trata no son necesariamente actos unilaterales. Podrían suprimirse esas palabras e incluir en el comentario una explicación acerca de ese punto. En cuanto al proyecto de directriz 1.1.6, es importante que figure en la Guía de la práctica, aun cuando parezca reiterativo. En cambio, la última frase es realmente superflua. Con sujeción a esas modificaciones, ambos proyectos pueden remitirse al Comité de Redacción.

33. El Sr. GOCO desearía que el Relator Especial indicase cuáles serían los efectos del retiro, por un solo Estado, de una reserva formulada juntamente con otros Estados. Hace notar asimismo que, con arreglo a la definición de reservas, se entiende por reserva una declaración hecha con el objeto de excluir «o» modificar y no con el de excluir «y» modificar los efectos de las disposiciones convencionales.

34. El Sr. KUSUMA-ATMADJA dice que el examen de los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 ha dado lugar a un debate de considerable interés. Es sumamente aconsejable que se elabore una Guía de la práctica de las reservas a los tratados, aun cuando desde los años ochenta muchas convenciones —la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es un ejemplo— prohíban las reservas.

35. El Sr. ILLUECA dice que corresponde a la Comisión llenar las lagunas del derecho internacional en materia de reservas y que las dificultades con que corre el riesgo de tropezar obedecen a la tecnicidad del tema y a consideraciones políticas conexas. A ese respecto, el Sr. Illueca aprueba el enfoque más pragmático que doctrinario adoptado por el Relator Especial. Además considera, al igual que muchos otros miembros, que deben retenerse los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 con sujeción a la eliminación de las palabras puestas entre corchetes en el

primero y de la última frase del segundo, a partir de la palabra «salvo».

36. El Sr. HE agradece al Relator Especial su nítida presentación de las disposiciones que se examinan. Con referencia al proyecto de directriz 1.1.5, el orador estima que es correcto indicar claramente que una declaración encaminada a aumentar las obligaciones que pesan sobre su autor no constituye una reserva, sino simplemente una declaración unilateral; en cambio, no es necesario precisar cuáles son las normas que regulan las declaraciones de ese tipo y por ello deberían suprimirse las palabras encerradas entre corchetes. En lo que respecta al proyecto de directriz 1.1.6, aun cuando parezca enunciar una evidencia y retomar la definición que figura en el proyecto de directriz 1.1, debe ser conservado, pero con la condición de que se suprima la última frase.

37. El Sr. YAMADA entiende igualmente que la última frase del proyecto de directriz 1.1.6 debe ser suprimida. Aprueba los dos párrafos examinados, pero desca plantear una cuestión al Relator Especial. En 1971, el Japón firmó con otros países el Convenio sobre la ayuda alimentaria cuyos signatarios se comprometieron a suministrar trigo a determinados países, en calidad de asistencia alimentaria. Como el Japón no es un país productor de trigo, hizo una reserva⁹ indicando que proporcionaría una cantidad de arroz de valor monetario equivalente al de la cantidad de trigo que debería haber suministrado. No hubo protestas por parte de los países firmantes. Si bien esa reserva no modificaba los efectos jurídicos de la convención para el Japón, sin embargo sustituía la obligación de suministrar trigo por la de proveer de arroz. El Sr. Yamada desearía saber si tal reserva debe considerarse reserva o declaración unilateral.

38. El Sr. PELLET (Relator Especial) señala a la atención de los miembros de la Comisión su tercer informe cuya longitud se explica por la complejidad de la materia. Indica a los miembros de la Comisión que encontrarán en el texto las respuestas a muchas cuestiones que le han planteado o que se plantean respecto de la Guía de la práctica, que no podría ser examinada provechosamente sin referirse al informe. El Relator Especial señala que en la sesión siguiente contestará en forma detallada las preguntas y observaciones formuladas por los miembros de la Comisión, pero que debe hacer notar que algunos miembros de la Comisión —entre ellos el Sr. Economides y el Sr. Simma— leen la definición de reservas que figura en la Convención de Viena de 1969 a su manera, en particular leen «limitar» donde la Convención dice «modificar». Desde luego, se trata con mayor frecuencia de «limitar» los efectos jurídicos de ciertas disposiciones, pero no es eso lo que expresa el texto. En respuesta al Sr. Melescanu, el Relator Especial dice que una reserva puede, conforme a la definición que de ella ofrece la Convención de Viena de 1969, excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 800, pág. 197.

2550.ª SESIÓN

Martes 28 de julio de 1998, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/483, secc. B, A/CN.4/491 y Add.1 a 6¹, A/CN.4/L.563 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

GUÍA DE LA PRÁCTICA (continuación)

PROYECTOS DE DIRECTRIZ 1.1.5 Y 1.1.6 (CONCLUSIÓN)

1. El Sr. PELLET (Relator Especial) se congratula de la riqueza del debate celebrado (2549.ª sesión) acerca del proyecto de Guía de la práctica incluido en su tercer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/491 y Add.1 a 6) cuyas conclusiones le inspiran algunas observaciones generales. La primera es la necesidad de tratar de restablecer el verdadero sentido de la definición de reservas enunciada en las Convenciones de Viena, que consiste en que la reserva excluye los efectos jurídicos de una disposición de un tratado. En consecuencia, parece inexacto decir que una reserva pueda excluir las disposiciones de un tratado, como también lo es decir que no puede hacerlo, como lo ha indicado el Sr. Melescanu (2549.ª sesión). Del mismo modo, tampoco es exacto hacer decir a las Convenciones de Viena que definen las reservas en el sentido de que tienen el propósito de limitar los efectos jurídicos de las disposiciones de un tratado, como lo han hecho el Sr. Economides y el Sr. Simma (ibíd.), porque el término empleado en las Convenciones

¹ Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).